

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**

Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**

Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

**Gobierno Civil**

**MINAS**

**Otorgamiento de una concesión**

1859

En el expediente de registro núm. 2763, instruido para la concesión á Don Pedro Moneo y López, vecino de Valmaseda (Vizcaya), de la mina titulada «Pedro y María», sita en término municipal de Ventrosa, ha sido dictada providencia por este Gobierno aprobando el expediente en cuanto á 44 de las 50 pertenencias solicitadas y mandando expedir el título de propiedad.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 36 de la ley vigente de Minas en cumplimiento del 55 del reglamento.

Logroño 20 de Octubre de 1906.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Inspección general de Sanidad interior**

La Real orden de 1.º del corriente, publicada en la Gaceta de Madrid del día 3, en su disposición 1.ª ordena á los dueños

de boticas que están abiertas al servicio público sin haber sido visitadas á su tiempo que cumplan con el expresado requisito en el plazo de tres meses, y en la segunda encomienda á la Inspección general de Sanidad que adopte las medidas necesarias al efecto.

Cumplimentando lo mandado, esta Inspección general se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se ordene á los Subdelegados de Farmacia y Alcaldes, dentro de cuyos distritos existan boticas en las condiciones referidas, que requieran á los dueños de las mismas, recogiendo de la diligencia la debida notificación, para que soliciten la visita reglamentaria, bajo apercibimiento de que se procederá á la formación del oportuno expediente en castigo de la falta.

2.º Que transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya solicitado la visita que corresponda, el Subdelegado lo denunciará ante V. S., incoándose el expediente á los efectos de los artículos 44, 72 y siguientes de las Ordenanzas de Farmacia.

3.º Que para facilitar la resolución del mencionado expediente, y á la vez con el objeto de garantizar los intereses de la salud pública, como lo prescribe el artículo 49 de las dichas Ordenanzas y el 12 del Reglamento de Subdelegados, el Subdelegado practicará la visita de las Farmacias que estén en las expresadas condiciones, levantando la oportuna acta, según prescribe la Real orden de 1.º del corriente.

Lo que comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1906.—El Inspector general, Eloy Bejarano.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

(Gaceta del 13 de Octubre.)

**Delegación de Hacienda**

1851

La Intervención general de la Administración del Estado en orden de fecha 16 del actual, ha comunicado á esta Delegación el nombramiento de mozo del Archivo de Hacienda de esta provincia hecho á favor de D. José María Moreno, con carácter provisional y sueldo de 625 pesetas anuales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Logroño 19 de Octubre de 1906.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

**Administración de Hacienda**

**Carruajes de lujo.—CIRCULAR**

1852

Se llama la atención de los señores Alcaldes que no hubiesen cumplido este servicio, para que remitan á esta Administración de Hacienda los padrones de carruajes de lujo ó certificaciones negativas donde no los hubiere, cumpliendo con todo lo dispuesto en la circular fecha 16 de Septiembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 24 del mismo mes; advirtiéndoles que de no remitir dichos documentos antes del día 30 de Noviembre próximo se les exigirán las responsabilidades reglamentarias con las cuales quedan desde luego conminados.

Logroño 20 de Octubre de 1906.—El Administrador de Hacienda, Manuel Bezares.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**Sección Judicial**

**Juzgados de 1.ª instancia**

1842

El Sr. Don Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en virtud de providencia dictada en la causa que se sigue sobre hurto de alfalfa al Ayuntamiento de esta capital, ha dispuesto se cite á Vicente Malo, que ha vivido en la Travesía de San Juan, número siete, de esta ciudad, y es peón de albañil, para que dentro del término de diez días, á contar desde la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Logroño veinte de Octubre de mil novecientos seis.—El Actuario, Benito Fernández.

**Anuncios Oficiales**

**BERGASILLAS**

1823

Formado el padrón de cédulas personales para el año 1907, queda expuesto al público desde el 15 al 30 del presente mes, con el fin de que los en él comprendidos puedan examinarlo y ver si se les ha clasificado la cédula correspondiente y puedan hacer las reclamaciones que ocrean convenientes.

Bergasillas 15 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Andrés Ortega.

**GALBARRULI**

1836

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, formados para el año de 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, pues una vez expirado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa y legítima que sea.

Galbarruli 19 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Romualdo Gómez.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Tarifa del Cuerpo de Farmacéuticos titulares para la tasación de los medicamentos que se suministren a la Beneficencia municipal.

Conclusión (1)

## VALUACIÓN DE LAS MANIPULACIONES

La tasación de las preparaciones magistrales no consignadas en la tarifa se obtendrán añadiendo al valor de las sustancias que entren en su composición el de las manipulaciones efectuadas al elaborarlas, sujetándose a la siguiente tabla:

### Candelillas, supositorios y óvulos

Hasta el número de 5. . . . .	0'20 pesetas por cada uno.
Por cada uno que exceda de 5 hasta 10. . . . .	0'15 — —
— — — — — de 10. . . . .	0'10 — —

EJEMPLO: Supositorios núm. 5, 1 peseta; núm. 10, 1'75 pesetas; núm. 15, 2'25 pesetas; núm. 20, 2'75 pesetas.

### Cocimientos en general (decocciones)

Hasta 100 gramos. . . . .	0'25 pesetas.
— 250 — . . . . .	0'40 —
— 500 — . . . . .	0'60 —
— 1.000 — . . . . .	0'80 —

## EMPLASTOS

Extendidos y confeccionados con las particularidades indicadas por el Médico, sustancia y tela incluíve, un céntimo por centímetro cuadrado hasta 100 centímetros cuadrados y de 100 en adelante medio céntimo por centímetro cuadrado.

## EMULSIONES

Hasta 100 gramos. . . . .	0'25 pesetas.
— 250 — . . . . .	0'40 —
— 500 — . . . . .	0'50 —

### Esparradrapos en general: como los emplastos

Esparradrapos aglutinante. . . . .	{	Decímetro cuadrado. . . . .	0'15 pts.
		1 metro X 20 centímetros. . . . .	1 —
— taspia. . . . .	{	Decímetro cuadrado. . . . .	0'20 —
		2 decímetros cuadrados. . . . .	0'60 —
— cantaridato de sosa. . . . .	{	5 centímetros cuadrados. . . . .	0'20 —
		Decímetro cuadrado. . . . .	0'60 —
— vegigatorio de cantaridas. . . . .	{	2 decímetros cuadrados. . . . .	2 —
— iotiocola (tafetán inglés). . . . .		Cada hoja. . . . .	0'15 —

Las medidas intermedias se valorarán proporcionalmente a lo que corresponda con arreglo a la mayor tarifada.

### Filtraciones expresadas en la prescripción

Por cada una. . . . . 0'15 pesetas.

### Infusiones en general

Hasta 100 gramos. . . . .	0'20 pesetas.
— 250 — . . . . .	0'30 —
— 500 — . . . . .	0'40 —
— 1.000 — . . . . .	0'60 —

### Jaletinas

Hasta 100 gramos. . . . .	0'75 pesetas.
— 250 — . . . . .	1 —

### Maceraciones, tinturas acuosas, vinosas, etc.

Hasta 100 gramos. . . . .	0'20 pesetas.
— 250 — . . . . .	0'30 —
— 500 — . . . . .	0'40 —
— 1.000 — . . . . .	0'60 —

### Mezclas de sustancias sólidas que no hayan de dividirse en papeles, pildoras, etc., ó de sustancias sólidas con líquidas

Cualquier cantidad. . . . . 0'20 pesetas.

### Obleas, cápsulas de pan ácimo, sellos medicinales, con la preparación del medicamento y división correspondiente

Hasta 10, por cada una. . . . .	0'05 pesetas.
Las que excedan de este número, cada una. . . . .	0'03 —

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

### Papeles, pildoras, gránulos, bolos, tabletas, con la preparación y división correspondiente

Hasta el número de 10, cada uno. . . . .	0'02 pesetas.
Y de 10 en adelante, cada uno. . . . .	0'01 —

### Pomadas, glicerolados, ceratos y ungüentos

Cualquier cantidad formulada. . . . . 0'25 pesetas.

### Soluciones

En frío y para las que sea necesario el empleo del mortero:

Hasta 100 gramos. . . . .	0'10 pesetas.
— 250 — . . . . .	0'15 —
— 500 — . . . . .	0'20 —
— 1.000 — . . . . .	0'25 —

Soluciones con auxilio del calor:

Hasta 100 gramos. . . . .	0'20 pesetas.
— 250 — . . . . .	0'30 —
— 500 — . . . . .	0'40 —
— 1.000 — . . . . .	0'50 —

### Soluciones filtradas y esterilizadas para inyecciones hipodérmicas

Cualquier cantidad. . . . . 0'50 pesetas.

NOTA.—Por las cajas donde hayan de colocarse las pildoras se asignará, como valor de las mismas, 5 céntimos por cada una, y por las de papeles y sellos, 10 céntimos.

### Reglas que deben observarse para la tasación de los medicamentos y formalización de cuentas

- 1.ª No podrá asignarse para un mismo preparado más de una manipulación.
- 2.ª Para la tasación de los medicamentos se tendrá presente que cuando la cantidad prescrita se encuentre entre dos de las expresadas en la tarifa, al valor de la cantidad menor se sumará el que proporcionalmente corresponda al exceso de la misma con arreglo al asignado a la mayor.

EJEMPLO: Cantidad prescrita, 7 gramos; valor asignado al gramo, 0'30 pesetas; valor asignado a los 10 gramos, 1'50.  
El valor de los 7 gramos será:

Valor del primer gramo. . . . .	0'30 pesetas.
Más 6 décimas partes de 1'50 que es el valor de los restantes. . . . .	0'90 —
TOTAL. . . . .	1'20

OTRO: Cantidad prescrita, 30 gramos; valor asignado a los 10 gramos, 0'20 pesetas; valor asignado a los 50 gramos, 0'60 pesetas.

Valor de los primeros 10 gramos. . . . .	0'20 pesetas.
Más dos quintas partes de 0'60 (ó sea 4 décimas), valor de los dos segundos decagramos. . . . .	0'24 —
TOTAL. . . . .	0'44 —

Asimismo, las cantidades comprendidas entre dos de las expresadas en la tarifa no se deberán tasar en más valor que el asignado a la mayor tarifada.

EJEMPLO: Cantidad prescrita, 9 gramos; valor del gramo, 0'10 pesetas; ídem de los 10 gramos, 0'30 pesetas; resultará, por tanto, que el valor de los 9 gramos sería 0'34 pesetas, y solamente deberá asignársele el de 0'30 pesetas, que es el que corresponde a los 10 gramos.

3.ª La cantidad mínima que se ha de asignar a una sustancia será la menor consignada en la tarifa.

EJEMPLO: Cantidad prescrita, 2 gramos; cantidad mínima valorada, 5 gramos ó 10 gramos; valor de la misma 0'10 pesetas; éste será el valor que habrá de asignarse a los 2 gramos.

Igualmente, no ha de tasarse por manipulación menor cantidad que la marcada a la mínima señalada en esta tarifa.

4.ª A las sustancias ó medicamentos que los Sres. Médicos formulen con nombre distinto del que tienen en la tarifa y no consten en la misma sus sinónimos, los Sres. Farmacéuticos deberán poner entre líneas aquel con que figuren valorados.

5.ª Al hacer la tasación de los medicamentos se hará parcialmente de cada sustancia y se consignará, por separado, manipulación y extremos que convengan, para mayor claridad y precisión. Cada receta llevará la suma total de cuantas sustancias, medicamentos y manipulaciones se hayan valorado en la misma, sean una ó varias las fórmulas que contenga.

6.ª La cuenta se formalizará en una relación ó estado, a tenor del modelo que se adjunta, ordenada por los nombres de los enfermos, por el de las familias a que pertenezcan, ó en la forma que la Autoridad dispusiera para hacer más factible su comprobación.

**BENEFICENCIA MUNICIPAL DE (1)**

**Farmacia del**

Calle..... núm.....

Cuenta de las recetas despachadas en esta Oficina de Farmacia en el (2)

Número de las recetas (3)	NOMBRE del cabeza de familia	PARENTESCO DEL ENFERMO con el cabeza de familia	VALOR	
			Pesetas	Cts.
Importa esta cuenta las expresadas (4)				
Suma.....				

**DISPOSICIONES GENERALES**

Primera. Los medicamentos consignados en la presente tarifa habrán de suministrarse en estado de bien comprobada pureza y excelente conservación.

Segunda. Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta: *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte. (Texto literal del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 1891).

Tercera. Tanto los Farmacéuticos titulares como todos los demás Profesores que suministren medicamentos á los enfermos de las familias pobres incluidas en los padrones de la Beneficencia municipal, quedan obligados á la dispensación de los que se puntualizan en esta tarifa, si bien habrá de tenerse en cuenta lo que determina la primera disposición general del Petitorio oficial vigente.

Cuarta. En el despacho de cualquier fórmula no podrán dispensar cantidad alguna de medicamento mayor á la máxima, fijada ya en la tarifa, ni tampoco sustancia alguna que no esté expresamente contenida en la misma. Al indicado objeto, y en evitación de erróneas interpretaciones ó inteligencias, los Ayuntamientos darán á conocer á sus Médicos titulares esta tarifa, con objeto de que se abstengan de formular medicamentos que no estén consignados en ella, como igualmente de exigirles en cantidades superiores á las máximas prefijadas. En el caso de una extralimitación por cualquiera de los dos conceptos que quedan expresados, los Ayuntamientos no satisfarán á los Farmacéuticos valor alguno por las sustancias ó medicamentos no consignados en la tarifa, así como tampoco por la cantidad de ellos que se hubiera formulado rebasando el límite máximo fijado en la misma.

Sin embargo, si por especiales exigencias regionales, ó por circunstancias especiales también de algunas poblaciones, estimara indispensable el Cuerpo médico ampliar el número de sustancias medicinales, formulará éste la debida petición al Municipio, acompañada de relación nominal de las mismas, y si la Corporación municipal acordase acceder á lo solicitado, deberá dirigirse á la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, expresando cuáles sean esas sustancias medicinales, para que, previa tasación de las mismas, someta el asunto al asesoramiento del Real Consejo de Sanidad y subsiguiente sanción del Ministro.

Quinta. Los Profesores médicos municipales emplearán la mayor claridad y precisión en sus fórmulas, consignando en cada renglón una sola sustancia, en letra y no en cifras, las cantidades de éstas y dejando al margen espacio suficiente para que puedan ser valoradas por el Farmacéutico.

Sexta. Vienen obligados los Farmacéuticos titulares á fijar las respectivas etiquetas, con sus nombres, en todos los envases, reproduciendo en las mismas la prescripción ó fórmula dispensada, usos á que se destina y número con que queda registrada en el copiador de recetas, que todo Profesor debe tener en su oficina.

Séptima. Al aplicar esta tarifa, las recetas que se hubiesen dispensado para este servicio benéfico, acompañadas de la correspondiente relación valorada, habrán de presentarse á las respectivas Alcaldías por meses ó por trimestres, según se convenga por Municipios y Profesores, dentro de los diez días primeros subsiguientes al período mensual ó trimestral en que hayan sido despachadas, y asimismo presentarán un duplicado de la relación valorada, en el que habrá de consignarse el oportuno recibo por la Autoridad municipal ó por la Secretaria del Ayuntamiento.

Octava. La Junta de gobierno y Patronato procederá oportunamente á la rectificación de esta tarifa cuando las necesidades del servicio benéfico así lo aconsejen, y si no fuera precisa una nueva edición de ella, publicará al efecto los correspondientes suplementos, inmediatamente después de ser sancionados por la Superioridad.

Madrid 15 de Septiembre de 1906.

- (1) Pueblo.
- (2) Mes ó trimestre á que correspondan.
- (3) Número con que están registradas en el copiador.
- (4) La cantidad en letra.

Gaceta del 2 de Octubre)

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

1831

IMPUESTO DE MINAS.—3 por 100 sobre el producto bruto

AÑO DE 1906.—3.º TRIMESTRE

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos del referido trimestre, presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, con expresión de las cantidades declaradas por los interesados y las que ha señalado esta Delegación de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 35 del Reglamento provisional para la administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900 y circulares de la Dirección general de Contribuciones, fechas 8 de Diciembre de igual año y 29 de Mayo de 1906.

Número de la hoja carpeta	Número del expediente.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	TÍTULOS DE LAS MINAS	TÉRMINO EN QUE ESTÁ ENCLAVADA	CLASE DEL MINERAL	Productos declarados en quintales métricos.	Precio del quintal á boca de mina.		Cantidad declarada por los dueños.	Cantidad señalada por la Delegación.	FECHAS EN QUE HAN PRESENTADO LAS RELACIONES
							Pesetas	Cts.			
542	1455	Compañía minera é industrial de Mansilla.	César.	Manilla.	Cobre y otros.	1200	7 75	279	950	9 de Octubre de 1906.	
587	2708	Don Pedro Guevara.	Regajal.	Ventrosa.	Cobre.	3	" "	" "	160	Lo mismo.	
TOTALS.....						1200	7 75	279	1010		

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 41 del citado Reglamento, se publica el anterior estado en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Logroño 19 de Octubre de 1906.—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

## MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden fecha 20 de Agosto último, que han de enajenarse en segunda y pública subasta, cuyo acta y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos, y facultativos insertos en el BOLETIN OFICIAL números 195 y 196, correspondientes á los días 5 y 6 de Septiembre último.

1829

NOMBRES DE LOS PUEBLOS		ESPECIE	APROVECHAMIENTOS		Tasación	PLAZO PARA LA		MES, DÍA Y HORA	OBSERVACIONES
	MONTES		Maderas M. cúbicos	LEÑAS Gruesas ESTEROS Ramaje ESTEROS	Pesetas	corta labra carboneo MESES	saca DÍAS	en que han de celebrarse las subastas	
Daroqa...	Moncalvillo.	Haya	40	"	360	2	30	Noviembre 10, á las 10 de la mañana.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas con el marco, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Anguiano...	Redonda y Valvanera	Roble	80	"	1000	3	30	Nbre. 10, á las 8 y 1/2 de la mañana.	Que se obtendrán por la corta de 100 robles señalados con el marco, en el sitio «La Canaseca.»
Idem.	Idem.	Haya	"	1000	1000	3	30	Idem 10, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la recolección de las muertas y rodadas y con destino solo al carboneo en el sitio «Mina del Río», y dentro de los límites que se designen en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Brezo	"	"	150	"	90	Idem 10, á las 9 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una extensión de 14 hectáreas en el sitio «La Nevera», dentro de los límites que se designen en el acta de señalamiento.
Idem.	Serradero y Roñas.	Idem	"	"	150	"	90	Idem 10, á las 12 de la id.	Que se obtendrán por el arranque del brezo en una extensión de 20 hectáreas en el sitio «Lastrilla», dentro de los límites que se designen en el acta de señalamiento.
Brieva...	Roñas y Matas.	Haya	50	"	500	1 y 1/2	30	Idem 10, á las 8 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 50 hayas señaladas con el marco, en el sitio «El Tornillo.»
Ledesma.	Dehesa y Vaariza.	Encina	35	"	800	2	30	Idem 9, á las 8 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 50 encinas señaladas con el marco, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Idem.	Idem.	Roble	30	"	360	2	30	Idem 9, á las 8 y 1/2 de la id.	Que se obtendrán por la corta de 50 robles señalados con el marco, en el sitio que se designe en el acta de señalamiento.
Mansilla.	Aranguecia.	Haya	50	"	600	1 y 1/2	20	Idem 9, á las 2 de la tarde.	Que se obtendrán por la corta de 40 hayas señaladas con el marco, en el sitio «Vallejo de los Lobos».
Pedroso.	San Cristóbal, etc.	Haya	100	"	1000	2	30	Idem 9, á las 11 de la mañana.	Que se obtendrán por la corta de 100 hayas señaladas con el marco, en el sitio «Valdesogueros».
San Millán.	Dehesa de Suso.	Roble	"	500	1000	3	30	Idem 10, á las 9 de la id.	Que se obtendrán por la corta de los robles existentes en el sitio «Valviejo», á continuación de la corta del año anterior y dentro de los límites N.; El Hayedo; E., senda Somera; S., Cerro, y O., Majada del Valviejo; dejando toda esta extensión limpia de toda la maleza y mata baja, solo para el carboneo.

(Se continuará).